
INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 191 Y 198 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS Y DE LAS OPERACIONES PASIVAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO b), FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 191, 198 y 233 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual modificó el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorgó nuevas atribuciones;

Que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tendrá por objeto, entre otros, proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualesquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley, un sistema de protección al ahorro bancario que garantice el pago de estas últimas cuando tales instituciones se encuentren en estado de liquidación, para lo cual, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y sujetándose a la regla de menor costo, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las operaciones siguientes:

- i) transferir a otra institución de banca múltiple activos y pasivos de la institución en liquidación, incluso las

obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; ii) la constitución, organización y operación de una institución de banca múltiple por parte del propio Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ésta deriven, con el objeto de transferirle activos y pasivos de la institución de banca múltiple en liquidación, y iii) cualquier otra que, conforme a los límites y condiciones previstos en esta Ley, determine como la mejor alternativa para proteger los intereses del público ahorrador, atendiendo a las circunstancias del caso;

Que conforme al artículo 186 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de alguna de las transferencias señaladas en el párrafo inmediato anterior, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y por la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 y 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideran obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo saldo será pagado con cargo al propio Instituto cuando éste determine tal procedimiento, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución de banca múltiple;

Que el artículo 188 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la institución de banca múltiple hubiere entrado en estado de liquidación, un aviso en el que se informe la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las obligaciones garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Instituciones de Crédito, considerando la información con la que se cuente conforme al artículo 124 de la misma Ley;

Que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deberán contar en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria resuelva que la institución de banca múltiple podría actualizar alguno de los supuestos del artículo 29 Bis 6 de esa Ley, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará el método de resolución que corresponda, el cual podría tratarse, entre otros, del pago conforme al artículo 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que el propio Comité determine un porcentaje igual o menor al cien por ciento de todas las operaciones que no sean consideradas obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de aquellas obligaciones garantizadas que rebasen el límite señalado en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, con excepción de las señaladas en las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de los pasivos derivados de la emisión de obligaciones garantizadas;

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, de actualizarse el supuesto establecido en el párrafo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en sustitución de la institución de banca múltiple en liquidación, deberá proveer los recursos necesarios para que se efectúe el pago correspondiente, y hacer del conocimiento de la institución de banca múltiple en liquidación, así como del público ahorrador, el porcentaje de las obligaciones a cargo de la institución que cubrirá el propio Instituto y el programa conforme al cual efectuará el pago correspondiente. Dicho aviso deberá efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entre en liquidación la institución de banca múltiple de que se trate;

Que el programa de pagos a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones a cargo de la institución en liquidación objeto del pago, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el Instituto deberá efectuar la primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquél en el que sea publicado el aviso aludido en el párrafo anterior. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procurará cubrir en la primera exhibición, el porcentaje total que el Comité de Estabilidad Bancaria haya determinado de conformidad con el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito. El calendario programado para las exhibiciones posteriores, no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la institución de que se trate;

Que de conformidad con la fracción IV del artículo 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, el pago se sujetará al procedimiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establezca mediante disposiciones de carácter general, con base en la información que sobre dichas obligaciones mantenga la institución de banca múltiple en liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de esa Ley;

Que las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las reglas generales del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b) fracción II del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a las reformas y adiciones antes referidas a la Ley de Instituciones de Crédito, y

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien aprobar las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS
191 Y 198 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO
DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS Y DE LAS OPERACIONES PASIVAS
EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO b), FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

PRIMERA.- Objeto

El objeto de las presentes disposiciones de carácter general es dar a conocer al público el procedimiento que implementará el IPAB para realizar el pago de las obligaciones garantizadas a las que la Ley confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de una misma Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, así como el procedimiento para realizar el pago, como excepción, por parte el IPAB de un porcentaje menor o igual al cien por ciento de las operaciones que no sean consideradas obligaciones garantizadas y de aquellas obligaciones garantizadas que rebasen el límite previsto en el artículo 11 de esa misma Ley con excepción de las señaladas en las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley y los pasivos derivados de la emisión de obligaciones subordinadas, en el caso de que el Comité determine que la Institución de que se trate podría actualizar los supuestos de riesgo sistémico previstos en la LIC, así como el pago de dicho porcentaje, y la Junta de Gobierno del IPAB determine como método de resolución el pago de dichas operaciones.

SEGUNDA.- Definiciones

Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. **Aviso**, al aviso que publique el IPAB, de conformidad con el artículo 188 de la LIC, dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Institución hubiere entrado en estado de liquidación, en el que informe la fecha en que dicha institución haya entrado en liquidación y que dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las obligaciones garantizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LIC, considerando la información con la que se cuente conforme al artículo 124 de la LIC;
- II. **Aviso del Porcentaje de Pago y Programa**, al aviso que efectúe el IPAB, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la LIC, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entre en liquidación la Institución de que se trate, dirigido a la Institución en Liquidación, así como del público ahorrador, del porcentaje de las obligaciones a cargo de la Institución que cubrirá el propio Instituto y el programa conforme al cual efectuará el pago correspondiente;
- III. **Beneficiario**, la persona determinada con tal carácter en los contratos en los que se documenten las Obligaciones Garantizadas y las Obligaciones No Garantizadas;
- IV. **Comité**, al Comité de Estabilidad Bancaria a que se refiere la LIC;
- V. **Cuenta**, al contrato vigente identificado numéricamente por la Institución que documente cualquiera de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC, o cualquier operación pasiva que cubra el IPAB en términos de lo dispuesto en el inciso b) fracción II del artículo 148 de la LIC;
- VI. **Cuenta Colectiva**, a la Cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- VII. **Cuenta Individual**, a la Cuenta con un solo titular;
- VIII. **Cuenta Mancomunada**, a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta;

- IX. Cuenta Solidaria**, a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta;
- X. Disposiciones de Cuentas Colectivas**, a las Disposiciones de carácter general para el tratamiento de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares a que se refiere el artículo 189, fracción IV de la LIC;
- XI. Instituciones**, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la LIC;
- XII. Instituciones en Liquidación**, a las Instituciones que se encuentren en liquidación o liquidación judicial de conformidad con lo previsto en la LIC;
- XIII. IPAB**, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- XIV. Ley**, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- XV. LIC**, a la Ley de Instituciones de Crédito;
- XVI. Obligaciones Garantizadas**, a aquellas obligaciones garantizadas por el IPAB a las que la Ley confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de una misma Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley;
- XVII. Obligaciones No Garantizadas**, aquellas operaciones que no sean consideradas Obligaciones Garantizadas y aquellas Obligaciones Garantizadas que rebasen el límite previsto en el artículo 11 de la Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones II, IV y V del artículo 10 de la Ley y los pasivos derivados de la emisión de las obligaciones subordinadas;
- XVIII. Pago de Obligaciones No Garantizadas**, cuando de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del artículo 148 de la LIC, el Comité, en términos del artículo 29 bis 6 de esa Ley, determine el pago conforme al artículo 198 de la LIC, de un porcentaje igual o menor al cien por ciento de las Obligaciones No Garantizadas y la Junta de Gobierno del IPAB determine como método de resolución el pago de dichas operaciones;
- XIX. Resolución**, al documento emitido por el IPAB mediante el cual notifica a los Solicitantes el resultado de una solicitud de pago no procedente o parcialmente procedente, así como el estado de cuenta o cualquier otro documento en el que conste el pago efectuado por el IPAB, tratándose de solicitudes que resulten procedentes;
- XX. Sistemas**, a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 124 de la LIC, mediante los cuales las Instituciones resguarden, ordenen y operen la información relativa a las Cuentas y a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia Institución derivados de operaciones activas, incluido, en su caso, su compensación con el saldo de las Obligaciones Garantizadas;
- XXI. Solicitante**, a la persona física o moral que no reciba el pago de las Obligaciones Garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no esté de acuerdo con el monto correspondiente y presente una solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas, pudiendo ser: i) el Titular Garantizado por el IPAB; ii) el representante del Titular Garantizado por el IPAB conforme a lo previsto en la fracción II de la Disposición Sexta, o iii) en caso de fallecimiento del Titular Garantizado por el IPAB, sus Beneficiarios, así como cualquier otra persona que mantenga un interés jurídico;
- XXII. Titular Garantizado por el IPAB**, a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada o, en su caso, de Obligaciones No Garantizadas que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de una Institución que se establezca en términos de lo dispuesto por la LIC:
- a) A la persona que sea titular de una Cuenta Individual.
 - b) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas Colectivas.

Asimismo, no se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) o b) anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de que al Titular Garantizados por el IPAB no se les pagará en ningún caso las operaciones previstas en el artículo 10 de la Ley, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 29 Bis 6 de la LIC, y

XXIII. UDIS, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

TERCERA.- Del Procedimiento de Pago de Obligaciones Garantizadas

El IPAB efectuará el pago de las Obligaciones Garantizadas a los Titulares Garantizados por el IPAB en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la fecha en que la Institución haya entrado en estado de liquidación o liquidación judicial, sin que sea necesaria la presentación de una solicitud de pago, tomando como base la información que la Institución en Liquidación mantenga en sus Sistemas.

Dicho pago se realizará a través de los medios que determine el propio IPAB, atendiendo a las circunstancias de la Institución de que se trate, los cuales serán dados a conocer en el Aviso que publique el IPAB.

CUARTA.- De la determinación del monto de las Obligaciones Garantizadas

Para la determinación del monto de las Obligaciones Garantizadas, se estará a lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la LIC y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Para la determinación del saldo a pagar por concepto de Obligaciones Garantizadas, el IPAB deberá considerar el saldo compensado de las Obligaciones Garantizadas contra el saldo que se encuentre vencido de los derechos de crédito a favor de la propia Institución derivados de operaciones activas de conformidad con el artículo 175 de la LIC;
- II. El monto a ser cubierto de acuerdo con lo establecido en la Ley, quedará fijado en UDIS a tasa de interés cero a partir de la fecha en que la Institución de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de la moneda en que las Obligaciones Garantizadas, a cargo de la Institución, estén denominadas o de las tasas de interés pactadas;
- III. El pago de las Obligaciones Garantizadas se efectuará en moneda nacional, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 189 de la LIC;
- IV. La determinación del valor en UDIS de las Obligaciones Garantizadas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha señalada en que la Institución entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del IPAB, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido.

En caso de que una persona tenga más de una Cuenta en una misma Institución y la suma de los saldos excediera el límite señalado en el artículo 11 de la Ley, el IPAB únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las Cuentas en función de su saldo, y
- V. El saldo a pagar por parte del IPAB, por concepto de Cuentas Colectivas, será determinado conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Cuentas Colectivas.

QUINTA.- De la Solicitud de Pago

- I. Para efecto del pago de las Obligaciones Garantizadas, los Titulares Garantizados por el IPAB deberán presentar una solicitud de pago en los casos siguientes:
 - a) Si no recibieran el pago de las Obligaciones Garantizadas a su favor conforme a lo establecido en la Disposición Tercera de las presentes Disposiciones, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, o
 - b) El IPAB se lo requiera en aquellos casos en los que la información de los Sistemas se encuentre incompleta o presente inconsistencias.

El plazo para presentar una solicitud de pago es de un año contado a partir de que la Institución haya entrado en liquidación o en liquidación judicial.
- II. Los Solicitantes podrán obtener el formato de solicitud de pago en las sucursales y en la oficina matriz de la Institución en Liquidación; así como en la dirección electrónica: www.ipab.org.mx. En caso de que el IPAB requiera que el Titular Garantizado por el IPAB presente su solicitud, éste podrá remitir a dichos titulares los formatos de solicitud de pago mediante los servicios de mensajería empleados por la Institución en Liquidación o por cualquier otro medio;

El Solicitante deberá adjuntar al formato de solicitud de pago lo siguiente:

- a) Copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución en Liquidación;
- b) Los documentos en original y copia que acrediten su personalidad conforme a la fracción I de la Disposición Sexta siguiente;
- c) Tratándose de representantes, incluir los documentos en original y copia que acrediten el poder conferido, conforme a lo establecido en la fracción II de la Disposición Sexta siguiente, y
- d) En caso de Beneficiarios, incluir en original y copia simple el acta de defunción del Titular Garantizado por el IPAB conforme lo previsto en la fracción III de la Disposición Sexta siguiente.

En el evento de que la Institución en Liquidación no cuente con la información que permita determinar el régimen fiscal del Solicitante, tal información deberá ser entregada por el propio Solicitante a petición de la Institución en Liquidación o del IPAB.

En caso de que el Titular Garantizado por el IPAB sea menor de edad o incapaz, la solicitud deberá presentarse por quien ejerza la patria potestad o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter con los documentos legales correspondientes, en original y copia, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Los documentos que se presenten en original serán cotejados con las copias respectivas y le serán devueltos al Solicitante. Todo documento que se requiera en original conforme a la presente Disposición podrá presentarse en copia certificada por notario público;

- III. Los Solicitantes podrán acudir a las sucursales o a la oficina matriz de la Institución en Liquidación para presentar la solicitud de pago, la cual se considerará entregada en el momento en que se expida el acuse correspondiente. Los domicilios de las sucursales y de la oficina matriz de la Institución en Liquidación, así como los horarios en los que podrán presentarse las solicitudes de pago serán señalados en la dirección electrónica señalada en la fracción II anterior;
- IV. En la solicitud de pago se deberán indicar todas las Obligaciones Garantizadas celebradas con la Institución en Liquidación por virtud de las cuales el Titular Garantizado por el IPAB resulte acreedor.
Asimismo, cada Solicitante deberá incluir en una misma solicitud de pago el monto total de las operaciones, a favor de un mismo Titular Garantizado por el IPAB, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas a su favor, en la parte que le corresponda en términos de lo dispuesto por las Disposiciones de Cuentas Colectivas;
- V. Los funcionarios de la sucursal o de la oficina matriz de la Institución en Liquidación recibirán y validarán en primera instancia la solicitud de pago, asignarán a ésta un número de folio y expedirán al Solicitante un acuse de recibo correspondiente, y
- VI. El IPAB resolverá las solicitudes de pago y cuando, a su juicio, resulte procedente, pagará las Obligaciones Garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud en términos de lo previsto en la Disposición Tercera.

SEXTA.- Del proceso para acreditar la personalidad del Solicitante

- I. Para efectos de acreditar la personalidad de los Solicitantes, éstos deberán presentar, en original y copia, alguna de las identificaciones oficiales siguientes: credencial para votar expedida por la autoridad electoral federal, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional, emitidas por las autoridades competentes.

Los extranjeros podrán acreditar su identidad con pasaporte o con la forma migratoria vigente correspondiente, expedida por autoridad competente, debiendo presentar original y copia de dicho documento.

En caso de existir discrepancias entre los nombres, las firmas o las fotografías que aparezcan en las identificaciones presentadas y los que aparezcan en los registros de la Institución en Liquidación, el Solicitante deberá comprobar de manera fehaciente, a juicio del IPAB, que se trata de la misma persona. Lo anterior, podrá hacerse mediante la presentación de identificaciones o documentación diferente a la establecida en los dos párrafos que anteceden, que contengan nombre, firma y fotografía del Solicitante;

- II. En caso de que el trámite de solicitud de pago se realice a través de un representante, éste deberá presentar, en original y copia, alguna de las identificaciones oficiales que se describen en la fracción anterior, tanto del Titular Garantizado por el IPAB como del propio representante, así como el poder conferido conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Para personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas sea de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o, a través de escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el importe de las operaciones que se reclamen exceda dicho monto;
 - b) Para personas morales, la representación se acreditará con el documento en que conste el poder o poderes otorgados por la persona moral a su representante, otorgado ante notario o corredor público, que incluya, en su caso, los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente;
 - c) En el caso de Obligaciones Garantizadas a favor de dependencias o entidades gubernamentales, ya sea del ámbito federal, estatal o municipal, los representantes de éstas, deberán acreditar sus facultades mediante poder notarial o mediante los documentos administrativos o publicaciones oficiales de disposiciones legales y administrativas aplicables, según sea el caso, que resulten suficientes conforme a las disposiciones relativas, y
 - d) Para el caso especial de poderes otorgados en el extranjero y cualesquiera otros que se presenten en relación con la representación, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.
- III. En caso de fallecimiento del Titular Garantizado por el IPAB, el Solicitante deberá presentar copia certificada y copia simple del acta de defunción y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de Beneficiario. La solicitud de pago deberá presentarse de manera individual por cada uno de los Beneficiarios, especificando el monto que les corresponde de las Cuentas Individuales o de las Cuentas Colectivas, observando en este último caso lo dispuesto por las Disposiciones de Cuentas Colectivas, y
- IV. En caso de que el Titular Garantizado por el IPAB sea una institución fiduciaria en términos de un contrato de fideicomiso, se deberá presentar, en original y copia, el contrato constitutivo de dicho fideicomiso y, en su caso, sus modificaciones, así como acreditar el carácter de institución fiduciaria.

SÉPTIMA.- De la revisión y consulta

- I. El IPAB podrá requerir al Solicitante, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, para que presente información faltante o adicional. Al efecto, el IPAB notificará la prevención mediante correo certificado, o bien, a través del correo electrónico que haya proporcionado en su solicitud, cuando así lo haya aceptado expresamente el Solicitante.

Las prevenciones deberán atenderse por el Solicitante conforme a lo establecido por el IPAB en un plazo no mayor a 10 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la prevención. En el evento de que el Solicitante no desahogue en tiempo la prevención notificada, su solicitud será desechada, y

- II. El IPAB supervisará y validará los cálculos que se efectúen en la Institución en Liquidación, a través de sus Sistemas, para determinar el importe de las Obligaciones Garantizadas a su cargo, así como la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley, la LIC, las Disposiciones de Cuentas Colectivas y las presentes Disposiciones.

OCTAVA.- De las Resoluciones que emita el IPAB

- I. El IPAB notificará al Solicitante mediante correo certificado con acuse de recibo las Resoluciones en las que determine la no procedencia o procedencia parcial de la solicitud de pago, debiendo motivarlas y fundamentarlas conforme a las disposiciones aplicables. En los casos en que así lo haya aceptado expresamente el Solicitante, la notificación se hará a través del correo electrónico que haya proporcionado en su solicitud. Para el caso de las Resoluciones procedentes bastará con adjuntar a la notificación el estado de cuenta o el documento que acredite el pago;

- II. Los Solicitantes podrán consultar a través de la red mundial denominada Internet, en la dirección a que se refiere la fracción II de la Disposición Quinta anterior, así como a través de los centros de atención telefónica dispuestos para tal efecto, el sentido de la Resolución correspondiente a las solicitudes de pago respectivas, y
- III. Todas las acciones contra el IPAB relativas al cobro de las Obligaciones Garantizadas, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Institución haya entrado en estado de liquidación o en liquidación judicial.

NOVENA.- Disposiciones generales para el Pago de Obligaciones No Garantizadas

En caso de que el IPAB lleve a cabo el Pago de Obligaciones No Garantizadas, dicho pago deberá ajustarse a lo dispuesto en las Disposiciones de la Primera a la Octava anteriores, con las excepciones siguientes:

- I. El Aviso a que se refiere la Disposición Primera deberá entenderse el Aviso del Porcentaje de Pago y Programa;
- II. Para la determinación del monto a pagar de las Obligaciones No Garantizadas el IPAB deberá observar lo siguiente:
 - a) El IPAB pagará la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que el Comité haya determinado al saldo de las Obligaciones No Garantizadas considerando el monto de principal y accesorios. Lo anterior, con independencia de que una misma persona sea acreedora de la Institución por más de una operación;
 - b) Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Obligaciones Garantizadas cuyo saldo exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de la Ley, el monto que deberá pagar el IPAB en ningún caso podrá ser inferior al importe establecido en dicho artículo;
 - c) En caso de que alguna persona tenga en la Institución más de una Cuenta u operación a que se refiere el inciso f) de esta fracción, el porcentaje deberá aplicarse a la suma del saldo de las Obligaciones No Garantizadas prorrateándolo entre las Cuentas u operaciones mencionadas en función de su saldo;
 - d) El programa de pagos que dé a conocer el IPAB deberá incluir, por lo menos, la forma y términos en los que el IPAB pagará las Obligaciones No Garantizadas, señalando expresamente el orden y monto inicial a cubrir, así como el calendario programado para el pago del remanente. En todo caso, el IPAB deberá efectuar la primera exhibición a más tardar el segundo día hábil inmediato siguiente a aquel en que sea publicado el Aviso del Porcentaje de Pago y Programa;
 - e) El IPAB procurará cubrir en la primera exhibición, el porcentaje total que el Comité haya determinado conforme al artículo 29 Bis 6 de la LIC. El calendario programado para las exhibiciones posteriores, no podrá exceder de noventa días contados a partir de la fecha en que haya entrado en liquidación la Institución de que se trate;
 - f) Para la determinación del monto que el IPAB deba cubrir respecto de Obligaciones No Garantizadas derivadas de convenios marco, normativos o específicos, celebrados respecto de operaciones financieras derivadas, de reporto, de préstamo de valores u otras equivalentes, en los que la Institución de que se trate pueda resultar deudora y, al mismo tiempo, acreedora de una misma contraparte, que puedan ser determinadas en numerario, el IPAB aplicará el porcentaje que haya determinado el Comité, al saldo que resulte a cargo de la Institución en Liquidación, una vez efectuada la compensación a que se refiere el artículo 176 de la LIC, y
 - g) No resultará aplicable lo previsto en la fracción I de la Disposición Cuarta.
- III. En caso de que proceda el pago por parte del IPAB tanto de Obligaciones Garantizadas como de Obligaciones No Garantizadas y se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción I de la Disposición Quinta anterior, el Solicitante deberá presentar en una sola solicitud de pago el monto de las Obligaciones Garantizadas y Obligaciones No Garantizadas de las que fuera acreedor.

TRANSITORIAS

ÚNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de junio de 2014.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

(R.- 391580)